

CÓRTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°3751-2012

LIMA

SUMILLA: El testimonio de la propietaria del vehículo intervenido, contrato de alquiler de vehículo, dictamen pericial de grafotecnia y su ratificación en el acto oral y las contradicciones del encausado en su posición exculpatoria, tienen fuerza suficiente para establecer la participación del procesado en la comisión del robo a mano armada.

Lima, tres de octubre de dos mil trece.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Jesús Ángel Vidal Izaguirre contra la sentencia del veintiséis de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas quinientos quince; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO. PRIMERO.** Que, el encausado Vidal Izaguirre fundamenta su recurso nulidad a fojas quinientos veintiséis, sosteniendo que: **i)** no se encuentra probado que al momento de la comisión del evento delictivo haya estado en el lugar de los hechos; **ii)** no fue intervenido policialmente por ningún efectivo policial ni se le encontró el celular del agraviado, muy por el contrario el objeto fue hallado en poder del encausado Jonathan Liper Guerra Siquero; **iii)** no ha sido reconocido por el denunciante ni los efectivos policiales intervinientes, como uno de los sujetos que participó en el hecho investigado; **iv)** sólo se tuvo en cuenta el dictamen pericial de grafotecnia suscrito entre la propietaria del vehículo de placa de rodaje FO guión nueve mil setecientos cincuenta y siete *-vehículo utilizado para perpetrar el robo-* con su persona, sin tener en cuenta que la firma que aparece en dicho documento no le corresponde, por lo que, dicha pericia adolece de vicios de forma y fondo, existiendo serias dudas respecto a la veracidad de la firma puesta a cotejo, además, no se incorporó actuación judicial alguna con la finalidad de convalidar el contrato

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N°3751-2012
LIMA

de alquiler de vehículo como prueba válida. **SEGUNDO.** Que, según el dictamen acusatorio de fojas ciento ochenta y cinco, el nueve de julio de dos mil siete, a las trece horas con cuarenta minutos aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Jorge Enrique Calderón Contreras se encontraba leyendo periódico en la esquina de la avenida Domingo Cueto, cerca al Parque Matamula, fue interceptado por el procesado Jonathan Lipper Guerra Siquero, conjuntamente con otro sujeto, quienes mediante el empleo de violencia física lo despojaron de su teléfono celular, marca Sony Ericsson, así como de la suma de quinientos nuevos soles, por lo que al intentar oponer resistencia, uno de los sujetos lo amenazó con un cuchillo, para luego darse a la fuga con las pertenencias del agraviado a bordo del vehículo de placa de rodaje FQ guión nueve mil setecientos cincuenta y siete, conducido por un tercer sujeto y en el cual se encontraba una mujer, percatándose del hecho personal policial, que efectuaba patrullaje por la zona, iniciándose una persecución, siendo que el vehículo en el cual se daban a la fuga chocó con un vehículo de transporte público, consiguiendo la policía intervenir al encausado Guerra Siquero, logrando los otros sujetos darse a la fuga, encontrándose en el vehículo intervenido el celular del agraviado. **TERCERO.** Que, la conducta del encausado Vidal Izaguirre ha sido calificada por el Ministerio Público en el tipo penal previsto en los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve [incisos dos, tres y cuatro] del Código Penal, con las agravantes de haber actuado durante la noche, a mano armada y con el concurso de dos o más personas, que sanciona dicho delito con una pena no menor de doce ni mayor de veinte años. **CUARTO.** Que, de la revisión de lo actuado, se tiene que la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°3751-2012

LIMA

materialidad del delito de robo agravado se encuentra acreditado con los siguientes medios probatorios, que no han sido objetadas durante el decurso del proceso: **i)** la ocurrencia policial doscientos cincuenta y cuatro, transcrita a fojas dos y siguientes, donde la autoridad policial detalla los pormenores del robo a mano armada acaecido el nueve de julio de dos mil siete, a horas catorce con veinte de la noche, en perjuicio del agraviado Jorge Enrique Calderón Contreras; **ii)** acta de registro vehicular e Incautación a fojas diecisiete, que acredita que en el piso del copiloto del vehículo intervenido se encontró el celular del agraviado; **iii)** acta de entrega a fojas diecinueve, que establece la preexistencia y entrega del celular a su propietario, es decir, al agraviado Jorge Calderón Contreras; **iv)** manifestación policial de la propietaria del vehículo intervenido Alicia Elizabeth Santos Escalante de fojas trece, quien afirmó que el vehículo lo alquiló al encausado Vidal Izaguirre, corroborado con el contrato de alquiler de automóvil –*suscrito entre ambos*-, obrante a fojas veintitrés; **v)** dictamen pericial de grafotécnica a fojas cuatrocientos diecinueve, que concluye que la firma que aparece en el contrato de alquiler de vehículo de placa de rodaje FO guión nueve mil setecientos cincuenta y siete –*utilizado para perpetrar el robo*-, proviene del puño gráfico del citado encausado. **QUINTO.** Que, que el encausado Vidal Izaguirre en la sesión de audiencia del veintiocho de marzo de dos mil doce, obrante a fojas doscientos ochenta y siete, niega la comisión del evento delictivo, sin embargo, registra dos versiones distintas referente a la utilización del vehículo con el cual se perpetró la comisión del evento delictuoso. En primer lugar, manifestó que alquiló el vehículo de placa de rodaje FO guión nueve mil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N°3751-2012

LIMA

setecientos cincuenta y siete, pero lo prestó a un amigo para que trabajará, negando haber suscrito el contrato de alquiler del citado vehículo con la propietaria Alicia Elizabeth Santos Escalante. En segundo lugar, se retractó y manifestó que alquiló una combi y no un taxi, y que se refería a la combi y no al vehículo de marca Toyota, desconociendo el motivo por el cual la propietaria lo señala como la persona que alquiló su vehículo, lo cual constituye un indicio de mala justificación, toda vez que pretenden desconocer las tratativas previa realizadas con la propietaria, no obstante que ésta lo reconoció como la persona con la cual suscribió el contrato de alquiler del vehículo utilizado para perpetrar el robo materia de juzgamiento. **SEXTO.** Que, en este contexto, si bien el encausado Vidal Izaguirre no fue reconocido por el agraviado Jorge Enrique Calderón Contreras (*fojas ciento nueve*) ni por los efectivos policiales intervinientes Luis Alberto Chávez Marcos y Luis César Flores Escobar (*fojas ciento once y ciento trece, respectivamente*), sin embargo, ello no equivale a que no haya participado en el evento delictivo, ya que tanto el agraviado como los efectivos policiales declararon transcurrido varios meses de perpetrado el evento criminal, debiéndose tener en consideración no sólo el tiempo transcurrido sino también la impresión que causó al agraviado el evento delictivo perpetrado en su agravio, situación que repercute en la evocación de sus recuerdos, además, de las presiones externas a las cuales difícilmente se oponen las víctimas en esta clase delitos. En el caso de autos, se tiene el contrato de alquiler de vehículo de placa de rodaje FO guión nueve mil setecientos cincuenta y siete, suscrito por el encausado Vidal Izaguirre, en el cual recayó el dictamen pericial de grafotecnia, obrante a fojas cuatrocientos diecinueve, que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N°3751-2012
LIMA

concluye que la firma que aparece en el referido documento, proviene del puño gráfico del encausado Vidal Izaguirre, debidamente ratificado por la perito Claudia Rebeca Rodríguez Taype, en la sesión de audiencia del ocho de agosto de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos treinta y tres, aunado a ello se tiene la manifestación policial de la propietaria Alicia Elizabeth Santos Escalante, quién aseveró que con el citado encausado suscribió el alquiler de su vehículo, por consiguiente, llegamos a la conclusión que se ha desvirtuado la presunción de inocencia con el cual ingresó al escenario procesal. **SÉPTIMO.** Que, la pena impuesta guarda proporción con la entidad del injusto y la forma y circunstancias de su perpetración, así como con la culpabilidad del encausado Vidal Izaguirre, además, se debe tener en cuenta que los delitos contra el patrimonio crean desconfianza en las expectativas normativas que rigen nuestra sociedad, ya que no se tiene el mínimo respeto hacia los bienes e integridad de las personas, reflejando tales conductas una peligrosidad que amerita una sanción acorde con la misma, situación por la que, correspondería incrementar la pena impuesta; sin embargo, éste Supremo Tribunal está impedido de efectuarlo, en virtud al principio *non reformatio in peius*, al no haber sido recurrida la sentencia en dicho extremo por el representante del Ministerio Público. En lo referente a la reparación civil se encuentra en función de la consecuencia directa y necesaria que el delito generó en las agraviadas. De acuerdo a ello, se impuso la reparación civil en función al daño ocasionado por el encausado antes citado, por ello la sentencia impugnada se encuentra arreglada a ley. Por estos fundamentos; declararon

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N°3751-2012
LIMA

NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintiséis de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas quinientos quince, que condenó a Jesús Ángel Vidal Izaguirre como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Jorge Enrique Calderón Contreras, a diez años de pena privativa de libertad, la misma que sumada a la condena ya impuesta, hicieron un total de catorce años de pena privativa de libertad; y fijó en ochocientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del agraviado; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron.

SS.
VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

PP/rrr

27 MAR 2014

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA